



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2023-00029-00
CLASE: VERBAL SUMARIO LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
DEMANDANTE: PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, cinco de junio de dos mil veintitrés

El señor **PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE**, a través de mandataria judicial presentó demanda de Lanzamiento por Ocupación de Hecho del predio rural, situado en la vereda La Putana de este municipio, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Examinado el escrito que la contiene y sus anexos, se evidencia que la acción aquí propuesta está apoyada en los mismos fundamentos fácticos que la actora expuso en la demanda que instauró ante este mismo Despacho Judicial en el mes de enero de la presente anualidad, a la que le correspondió el radicado número 680924089001-2023-00001-00, en la cual en proveído del 24 de mayo se declaró el desistimiento tácito de la demanda, advirtiéndole que, al tenor de las disposiciones del literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, podía formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esa decisión.

Igualmente, se observa que en esta oportunidad, ha señalado como parte pasiva a **PERSONAS INDETERMINADAS**, manifestando en la pretensión 3 que “Teniendo en cuenta que las personas indeterminadas que en la actualidad tienen el predio en posesión, y se niegan a entregarlo, a recibir notificaciones de empresas de mensajería como Servientrega, se lo transfieren de una persona a otra, solicito respetuosamente se emplacen a todos los indeterminados que se consideren con derecho para que se pronuncien respecto de la presente demanda”, de lo que se sobreentiende es que no hizo las gestiones pertinentes para establecer quiénes son

esas personas que supuestamente interfieren en el ejercicio del derecho de propiedad de su cliente.

Ahora bien, sabido es que la acción es el derecho que tiene cualquier persona natural o jurídica, de acudir a la rama judicial para que con arreglo a las normas positivas, se considere su pretensión con el fin de que sea declarada fundada o infundada, y se haga efectivo su respeto a la tutela jurídica a través de un proceso, que sus partes corresponden demandante y demandado, que cualquiera o ambas pueden estar integradas por varias personas, pudiéndose también incluir a los terceros intervinientes que comparezcan al proceso para reclamar su derecho o apoyar a cualquiera ellas, que el medio idóneo para ejercitar tal derecho es la demanda, cuyo escrito debe ajustarse a determinados requisitos de forma los que se hallan especificados en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene que el desistimiento tácito es una especie de castigo o sanción que se le impone a la parte que incumple las cargas que le corresponden, y cuando este se decreta al interior de una actuación procesal, la demanda se puede presentar nuevamente transcurridos seis meses, siempre y cuando no haya caducado la acción, por consiguiente, ese plazo forma parte íntegra del castigo, por ello, por expresa prohibición legal, no puede el demandante accionar por segunda vez, sin que hay fenecido ese plazo, no siendo viable actuar como lo ha hecho la togada, quien desconociendo esa prohibición, procede a proponer nuevamente la misma demanda, sustentada en idénticos hechos, cambiando de forma astuta el nombre de una de las partes, en este caso la demandada, ya que no la convoca como a un individuo cierto y determinado, sino como personas indeterminadas, tratando de engañar o confundir a esta funcionaria judicial, con el fin de que no se tenga en cuenta que su castigo aún está vigente.

Entonces, como la demanda que propusiera el señor PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE, para obtener el lanzamiento por ocupación de hecho de un predio de su propiedad, ante la falta de cumplimiento de cargas procesales de la parte demandante, fue declarada desistida tácitamente por auto del 24 de mayo de la presente anualidad, notificado en estado electrónico el 25 siguiente, cobrando su ejecutoria tres días después, esto es el 30 de mayo, y atendiendo a que de esta última data al día 1 de junio de 2023, no han transcurrido los seis (6), a que refiere la norma citada para que cesen los efectos procesales de la sanción de que fue objeto, esta servidora, dispone no imprimirle trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR la demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, que ha promovido el señor PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE, por medio de mandataria judicial, por no cumplirse el requisito de haber fenecido el plazo concreto de los seis meses de duración de los efectos de la sanción impuesta, a que refiere el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para que pueda hacer uso del derecho de acción por segunda vez, instaurando nuevamente su demanda, como se expresó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9587c0cefaa3e2cf5d587c767c4cd04b0640e4b4899a5c8296db933bc72ce456**

Documento generado en 05/06/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>